

Ross, Sociedad Anónima», en la Junta general ordinaria de dicha Compañía, celebrada el 28 de marzo de 1990, en primera convocatoria, sin que en ningún caso pudiera ello verse afectado por los acuerdos adoptados en un Consejo de Administración de «C.P.A. Touche Ross, Sociedad Anónima», o por estipulaciones de escrituras de venta de acciones de «Triaudidores, Sociedad Anónima». En lo que respecta a la validez del acuerdo de la Junta general extraordinaria y universal de «Triaudidores, Sociedad Anónima», de 5 de marzo de 1990, en que se separó como Administrador solidario de la Compañía a don Angel Cano Regidor, constando dicho acuerdo inscrito en el Registro Mercantil en los asientos correspondientes a la Compañía «Triaudidores, Sociedad Anónima», es clara la existencia de una presunción «iuris tantum» de que lo consta en el Registro es cierto y válido, y dado que los asientos Registrales se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, sólo al Órgano Jurisdiccional compete y corresponde decidir sobre una hipotética nulidad o anulabilidad de dicho acuerdo. No consta en los Libros del Registro Mercantil, ni una anotación preventiva de demanda de impugnación de este acuerdo social, ni la anotación de suspensión judicial de dicho acuerdo, por lo que la presunción de la validez del mismo, debe primar en todo caso, en lo que respecta a la inscripción de los acuerdos solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18 y 20 del Código de Comercio; 79 y 93 de la Ley de Sociedades Anónimas y 67 y 102-4.º del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el supuesto del presente recurso, el Registrador, invocando que no se expresan con suficiente claridad los acuerdos adoptados, suspende la inscripción del acta notarial de la Junta general ordinaria de determinada Sociedad, la cual, ante el fraccionamiento del accionariado en dos grupos contrapuestos y ante la negativa por parte del Presidente de la Junta a admitir la presencia de ninguna persona que pretenda ejercer los derechos políticos correspondientes a uno de los accionistas (por entender que éste, que es una Sociedad Anónima, se haya participado en un 98 por 100 de su capital por la Sociedad reunida y, por tanto, los derechos políticos inherentes a sus acciones quedan en suspenso, conforme al artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas), se limita a recoger, con adecuada precisión, las propuestas formulaas por cada grupo (las que ahora interesan, por ser las únicas relativas a aspectos susceptibles de inscripción, son, por un lado, la destitución de tres miembros del Consejo de Administración vigente y, por otro, la destitución de todos ellos y el nombramiento de un nuevo Consejo de cuatro miembros, tres de los cuales serían los que antes se propuso destituir), así como el doble resultado de cada votación, según se tengan en cuenta o no los votos que, a pesar de la negativa inicial del Presidente, emitió la persona que asistió en representación de la Sociedad pretendidamente filial. En dicho acta se hace también referencia a dos ventas sucesivas referidas cada una de ellas al total de las acciones que la Sociedad, cuyos acuerdos son debatidos, tenía en la Sociedad cuya asistencia y voto es puesto en entredicho, realizadas con anterioridad a la Junta, en favor de diferentes compradores.

Debe destacarse, igualmente:

a) Que la persona que interviene en representación de la Sociedad pretendidamente filial aporta un poder especial otorgado ante Notario, el día anterior al de la Junta cuestionada, por quien figura en el Registro como uno de los Administradores solidarios de aquella.

b) Que en ningún momento se ha puesto en entredicho la cualidad de accionista y el número de acciones que la Sociedad pretendidamente filial tiene en la Sociedad cuya Junta se reunió.

c) Que el Presidente de esta Junta no podía invocar su cualidad de Administrador solidario de la Sociedad pretendidamente filial, pues el día anterior a la reunión su cese como tal había sido inscrito en el Registro Mercantil.

2. Ciertamente el acta calificada no destaca de manera indubitada cuáles son los acuerdos efectivamente adoptados en la Junta, tal como parece exigir el artículo 102-4.º del Reglamento del Registro Mercantil; sin embargo no puede ignorarse que la misma recoge todas las circunstancias que van a permitir al Registrador calificar cuál de cada uno de los pares de propuestas contradictorias sujetas a votación han recibido el respaldo mayoritario de los socios y, consecuentemente (vid artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas), se han convertido en la expresión de la voluntad social. Efectivamente, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Que las declaraciones del Presidente vertidas en el acta no pueden, por la sola cualidad de quien las formula, vincular al Registrador de modo que éste deba desconocer la realidad de lo acontecido en la Junta cuando ésta se halle amparada por la fe notarial, o ignorar las afirmaciones contrarias de los socios consignadas en el acta y fundadas en pronunciamientos registrales que constan en los libros a cargo del Registrador calificante.

b) Que puesto que los asientos del Registrador se presumen exactos y válidos, estando bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil) y dado que el Registrador al calificar ha de tener en cuenta los contenidos de los libros a su cargo (artículo 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil), no podía desconocer la legitimidad de la intervención en representación de la Sociedad pretendidamente filial, de quien invoca un poder especial para ello —al que no se le imputa defecto alguno— conferido por quien tiene su cargo de Administrador solidario de la Entidad representada debidamente inscrito tanto al tiempo del otorgamiento como al de la celebración de la Junta, y ello con independencia de quien sea el titular de las acciones de dicha Entidad.

c) Que la sola afirmación del Presidente de la Junta de que una de las Sociedades asistentes a ella en concepto de accionista está participada al 98 por 100 de su capital por la Sociedad cuya Junta se reúne, no ha de bastar para desconocer el voto emitido por aquella Entidad que ha acreditado debidamente su condición de accionista, máxime cuando en la misma acta se hace referencia a dos ventas distintas (una de ellas realizada por el propio Presidente de la Junta) que habrían eliminado ya esa situación de dominación; la necesidad de evitar en la medida de lo posible, todas aquellas circunstancias que puedan provocar la invalidez de la Junta y de los acuerdos en ella adoptados (en el caso debatido, la consideración o no de los votos discutidos determina cuál de las propuestas contradictorias es la realmente adoptada), la facilidad con que hipótesis como la debatida pueden evitarse mediante la aportación a la Junta por los Administrados convocantes, de los documentos acreditativos de la situación de dominación, y el desconocimiento que el órgano ejecutivo de una Sociedad puede tener acerca de quienes sean los titulares de su capital social, imponen el que la suspensión de los derechos políticos inherentes a determinadas acciones, en las hipótesis del artículo 79-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, quede supeditado, en los casos de contradicción como el ahora examinado, a la suficiente justificación por parte de la Sociedad dominante de tal posición, reseñando en el acta las pruebas invocadas al efecto. Además esta solución es la más conveniente desde el punto de vista práctico, pues ante la alternativa de dejar en suspenso la efectividad de la Junta celebrada, hasta que los Tribunales se pronuncien sobre la validez o no de los votos cuestionados, se opta por su inmediata operatividad con prevalencia de aquellas proposiciones que recibieran el respaldo mayoritario de los accionistas asistentes (incluido aquel cuyos votos son puestos en entredicho), quedando siempre a salvo el derecho de las minorías para ejercitar la correspondiente acción impugnatoria si efectivamente concurre la situación de dominación.

Ha de entenderse que el acta calificada es suficientemente expresiva de los acuerdos efectivamente adoptados, procediendo en consecuencia estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota impugnada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de enero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número 2 de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2893 *RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/369/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Antonio Puyol Figueroa en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 7 de enero de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.